



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos no echarán en olvido la necesidad de colocar en la Tesorería de esta provincia por sí ó por medio de apoderado las cantidades que hayan recaudado para el empréstito, antes del día 15 del actual.

No olvidarán tampoco hacer presente á los mayores contribuyentes que los Bonos sirven para la compra de Bienes Nacionales.

Además se les encarga den un detalle de las condiciones del empréstito, que tiene que pagarse en cuatro plazos, cuatrocientos reales de presente, cuatrocientos en el mes de Febrero, cuatrocientos en Abril y cuatrocientos en Junio, y que la ganancia es de nueve y medio por ciento.

Burgos 7 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

(Gaceta núm. 336.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La contratacion de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relacion al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los intérpretes de navios; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger Agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos licitos, honestos, y aun laudatorios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolucion ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podia dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy más los comerciantes que por sí arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevolencia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contratado cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operacion, pena que, en caso de reincidencia, llega, según el Código, al destierro durante 10 años; ni, por último, autorizará la ley á los Síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro más alto en la estimacion del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la Edad media, el Ministro que suscribe decreta en el artículo 1.º,

que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestion grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta funcion, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta funcion de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones más altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado; preciso es confesar aún que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, interin se considere legítima la intervencion del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un Colegio único dificulta por todo extremo la cuestion de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña

á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitado el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino expedito, y en cambio no se impide, al que solo cuente con menores recursos, que adquiera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales, y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por todo extremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, despues de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es excesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningun modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantir las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no seria ciertamente Agente colegiado, sino que buscaria más lucrativa colocacion á sus capitales. La fianza debe mirarse única y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona, y en este concepto la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de Setiembre de 1851 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y á los Corredores competen, por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislacion actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda sal-

vase las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dé todavía ocasion.

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en extensión, las funciones del Estado, entregando constantemente á la acción libre del individuo aun aquellas que la Administración conserva en parte, á fin de que el país ejercite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariados y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que más les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley comun y á la prueba que ella exige habrán de atenerse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentación y comprobación de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres, que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellos Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestión, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razón á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestión es ajena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradicción con la justicia, y las naciones como los individuos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navios.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorización previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas

en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes, de la fé pública en contratación de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navio. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislación de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código del Comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.º Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, según declaración de tres casas de Comercio.

2.º Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.º No estar comprendidos en los casos de excepción del artículo 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5.º Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el título de Corredores de comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.º para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2.000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1.500 en las de segunda y de 4.000 en las demás, para cuya clasificación se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del artículo 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navios se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes

que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongán al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enajenación de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organización de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores

Madrid 30 de Noviembre de 1868 =
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No pudiendo procederse á la formalización de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza correspondientes á la contribucion territorial del año pasado de 1867 á 68 y distritos que á continuación se expresan, por carecer del sello de recibo de 50 milésimas mediante á que la cantidad por que aquellos figuran excede de 50 escudos, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los mismos remitan á la mayor brevedad posible á esta Administración, indicados sellos, ó den encargo á persona de su confianza para que lo verifique.

Anastro.

Bañuelos de Bureba.

Bañuelos del Rudron.

Barbadillo del Pez.

Bentrete.

Berberana.

Ciardoncha.

Contreras.

Cuevas de Amaya.

Fresno Riotiron.

Garganchon.

Grijalva.

Grisaleña.

Hormaza.

Iglesias.

Junta de Puente de Yed.

Mazuelo de Muñó.

Monasterio de Rodilla.

Ocon de Villafranca.

Olmillos de Muñó.

Olmillos de Sasamon.

Ontanas.

Ontoria de la Cantera.

Palazuelos de Muñó.

Páramo.

Pesadas.

Quintanilla Riofresno.

Rabé.

Revilla del Campo.

San Pedro Samuel.

Santa María del Campo.

Santa María del Invierno.

Santa María Tajadura.

Sarracln.

Sargentos.

Solas de Bureba.

Sotresgudo.

Tobes.

Valle de Mena.

Vallejera.

Villaescusa del Butron.

Villafranca.

Villalomez.

Villamayor de Treviño.

Villangomez.

Villambistia.

Villaquiran de la Puebla.

Villarmentero.

Villazopeque.

Villorojo.

Premio de cobranza.

Ayuelas.

Bañuelos de Bureba.

Barrios de Bureba.

Busto.

Castil Delgado.

Castil de Peones.

Cerraton de Juarros.

Ciardoncha.

Contreras.

Cueva Cardiel.

Fresno Riotiron.

Grijalva.

Grisaleña.

Hormaza.

Iglesias.

Junta de la Cerca.

Junta de San Martin.

Junta de Villalva de Losa.

Las Quintanillas.

Las Vegas.

Madrigalejo.

Mazuelo de Muñó.

Medina de Pomar.

Modubar de la Emparedada.

Montañana.

Moriana.

Ocon de Villafranca.

Olmillos de Sasamon.

Palazuelos de Muñó.

Quintanilla Riofresno.

Quintanilla Sobresierra.

Rabé.

Redecilla del Camino.

Revilla Cabriada.

Revilla del Campo.

Riocerezo.

Santa María del Campo.

Santa María del Invierno.

Sargentos.

Tordomar.

Villambistia.

Villafranca.

Villaldemiro.

Villalmanzo.

Villamayor de Treviño.

Villangomez.

Villazopeque.

Burgos 4 de Diciembre de 1868. =

Crispulo Collantes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario

(Continuacion.)

Estrates. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Linderos.	Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Objeto.			Año.	
9890	Tierra.....	Briongos.....	Tobares.....	Medio celemin.	Solo dos..	Josefa Nuñez.....	Hijuela.....	1861	
9891	"	"	id.	1 celemin.....	"	"	"	"	
9892	"	"	Valdequiminaya.....	2 id.	"	"	"	"	
9893	"	"	Cerrada.....	1 id.	"	"	"	"	
9894	"	"	Val.....	id.	"	"	"	"	
9895	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
9896	"	"	Picones.....	2 id.	"	"	"	"	
9897	Huerto.....	"	"	Medio celemin.	"	"	"	"	
9898	Tierra.....	"	Huertas.....	1 id.	"	Francisco Nuñez.....	"	"	
9899	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
9990	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
9991	"	"	Valdunde.....	5 id.	"	"	"	"	
9992	"	"	id.	2 id.	"	"	"	"	
9993	"	"	Aguachales.....	1 id.	"	"	"	"	
9994	"	"	Canto Redondo.....	id.	"	"	"	"	
9995	"	"	Sotanilla.....	Medio celemin.	"	"	"	"	
9996	"	"	Cerro Pecho.....	id.	"	"	"	"	
9997	"	"	Iruelo.....	id.	"	"	"	"	
9998	"	"	San García.....	1 id.	"	"	"	"	
9999	"	"	Val.....	2 id.	"	"	"	"	
10000	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10001	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
10002	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
10003	"	"	Collados.....	id.	"	"	"	"	
10004	"	"	Quebradura.....	Celemin y 1/2.	"	"	"	"	
10005	"	"	Sotillo.....	1 id.	"	"	"	"	
10006	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
10007	"	"	Cerrada.....	id.	"	"	"	"	
10008	"	"	Tobares.....	Celemin y medio	"	"	"	"	
10009	"	"	Fuente.....	Un celemin.....	"	"	"	"	
10010	Huerto.....	"	id.	Medio celemin.	"	"	"	"	
10011	"	"	Cerrada.....	id.	"	"	"	"	
10012	Tierra.....	"	Juncada.....	5 id.	"	Pantaleona Nuñez.....	"	"	
10013	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10014	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
10015	"	"	Iruelo.....	5 id.	"	"	"	"	
10016	"	"	Majuelos.....	Medio celemin.	"	"	"	"	
10017	"	"	Hoz.....	1 id.	"	"	"	"	
10018	"	"	id.	Celemin y medio	"	"	"	"	
10019	"	"	Majuelos.....	Medio celemin.	"	"	"	"	
10020	"	"	Hoz.....	Un celemin...	"	"	"	"	
10021	"	"	Tobares.....	celemin y medio	"	"	"	"	
10022	"	"	id.	2 id.	"	"	"	"	
10023	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10024	"	"	id.	Medio celemin.	"	"	"	"	
10025	"	"	Valdepanaya.....	1 id.	"	"	"	"	
10026	"	"	Sotillo.....	id.	"	"	"	"	
10027	"	"	Encinilla.....	id.	"	"	"	"	
10028	"	"	Nuevas.....	Medio celemin.	"	"	"	"	
10029	"	"	Cerrada.....	1 id.	"	"	"	"	
10030	"	"	Quebradura.....	celemin y medio	"	"	"	"	
10031	"	"	Poyatos.....	1 id.	"	"	"	"	
10032	"	"	id.	Medio celemin.	"	"	"	"	
10033	"	"	Berros.....	id.	"	"	"	"	
10034	Huerto.....	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10035	Tierra.....	"	La Hoz.....	celemin y medio	"	"	"	"	
10036	"	"	Zolbornugo.....	2 id.	"	"	"	"	
10037	"	"	Valdevende.....	celemin y medio	"	"	"	"	
10038	"	"	Herrenes.....	2 id.	"	"	"	"	
10039	"	"	Monte.....	1 id.	"	Emerenciana Nuñez.....	"	"	
10040	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
10041	"	"	Aguachales.....	id.	"	"	"	"	
10042	"	"	id.	Medio celemin.	"	"	"	"	
10043	"	"	Tobares.....	2 id.	"	"	"	"	
10044	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10045	"	"	id.	2 id.	"	"	"	"	
10046	"	"	Curada.....	1 id.	"	"	"	"	
10047	"	"	Val.....	celemin y medio	"	"	"	"	
10048	"	"	id.	id.	"	"	"	"	
10049	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10050	"	"	Cascara.....	Celemin y medio	"	"	"	"	
10051	"	"	Rebollar.....	id.	"	"	"	"	
10052	"	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10053	"	"	Poyatos.....	Medio celemin.	"	"	"	"	
10054	Huerto.....	"	id.	1 id.	"	"	"	"	
10055	Tierra.....	"	Carrasca.....	10 id.	"	Domitila Tejada.....	"	"	
10056	Huerto.....	"	"	celemin y medio	"	"	"	"	
10057	Tierra.....	"	Valdorrugo.....	2 id.	"	"	"	"	
10058	"	"	Prado.....	5 id.	"	Ignacio Nuñez.....	"	"	
10059	"	"	id.	6 id.	"	"	"	"	

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos, distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600 000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
22 de 10.000	220.000
100 de 2.000	200.000
1.151 de 1.000	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
4.000	5.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. =El Director general.

ARTILLERÍA.

Camandancia general Sub-inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen de Jefe de taller de primera clase de la Maestranza de Sevilla.

Aritmética con la extension que la trata Cortazar, no exigiendo la demostracion de los terrenos. Nociones de Geometría por la introduccion á la Geometría elemental de Cortazar. Nociones de mecánica práctica tomada de los capítulos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la de Armengad. Trazado de construccion y de plantillas. Resistencia de los materiales Reconocimiento de primeras materias. Conocimiento teórico y práctico de los oficios de Carpintería y Cerrajería.

Notas.

1.º Siendo la vacante que hay que proveer correspondiente al taller de forja y concluido, los conocimientos especiales de los aspirantes han de ser en estos oficios.

2.º El acto deberá tener lugar el día último del presente mes en la referida Maestranza y ante un Tribunal de Jefes y Oficiales nombrados al efecto, debiendo dirigirse las instancias de los que deseen presentarse á la oposicion hasta la vispera del día antes indicados al Sr. Coronel Jefe de dicha Maestranza, acompañadas de la correspondiente hoja histórica, si el aspirante pertenece al Cuerpo, y si paisano, la fé de bautismo y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto de su residencia.

Valladolid 2 de Diciembre de 1868. =El Teniente Coronel encargado del Despacho, Joaquin Dominguez.

Alcaldia constitucional de Espinosa de los Monteros.

A mediados del mes de Octubre último, desapareció de este distrito un macho de la propiedad de Tomás Solana, vecino del mismo en el Concejo de Bárcenas, de las señas siguientes: edad de uno á dos años, pelo negro, y mohino; alzada seis cuartas, y con un cencerro en el pescuezo. La persona que supiese su paradero puede dar aviso á esta Alcaldia, la que por órden de su dueño se encarga de abonar todos los gastos que haya ocasionado su manutencion.

Espinosa de los Monteros 1.º de Diciembre de 1868. =Lino del Corral.

Alcaldia constitucional de Rabanera del Pinar.

En el término de esta villa se halló desmandada una vaca de las señas siguientes: negra, bastante grande, tosta da por el lomo, esmogadas las dos astas, con zarcillo en la oreja izquierda, y con cencerro, y collar de baqueta.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla.

Rabanera del Pinar 1.º de Diciembre de 1868. =Elias de Pascual.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE PRÓSPERO GALLARDO,

Lain Calvo, 65, 3.º — Burgos.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Esta Agencia, que siempre viene fijando su preferente interés en el servicio de los Municipios de la provincia, ha estudiado detenidamente el Decreto del Ministerio de la Gobernacion de 27 del corriente, por el que se concede á los Ayuntamientos la facultad de convertir sus inscripciones intrasferibles que se hayan expedido ó en lo sucesivo se expidan en equivalencia de sus fincas vendidas á virtud de la ley de desamortizacion, en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, á fin de emplear su capital en obras de utilidad pública, ó para hacer préstamos á los labradores necesitados. Con este motivo me dirijo hoy á dichas Corporaciones, ofreciéndolas encargarme de la tramitacion de los expedientes que se formen para el referido objeto, tanto en la Diputacion provincial como en el Ministerio de la Gobernacion y de Hacienda, así como de recoger los títulos al portador de la Direccion de la Deuda luego que estén terminados los expedientes. Burgos 30 de Noviembre de 1868. = Próspero Gallardo. 3-6

SERVICIO

de metal blanco de primera clase, para mesa.

Su despacho en el Establecimiento de Gregorio Benito—Paloma 30, Burgos.

Cuchillos para pescados,

Cazos,

Cucharones,

Juegos de trinchar,

Cubiertos,

Medios cubiertos,

Cuchillos,

Cucharilla,

Dichos artefactos son los superiores que hasta el día se conocen, tanto el liso como el gallonado.

En el mismo Establecimiento se ha recibido un nuevo surtido de pendientes de última novedad. 12-20